



La Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en las “**Resoluciones en Materia de Impacto Ambiental**”, consistentes en: **Domicilio particular, teléfono, correo electrónico de personas físicas, firma de persona física**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Comité de Transparencia mediante **RESOLUCIÓN 83/2018/SIPOT**, en la sesión celebrada el **10 de julio de 2018**.



LIC. DANIELA MIGOYA MASTRETTA
DELEGADA FEDERAL EN PUEBLA
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT



Oficio No. DFP/SGPARN/1489/2018

Municipio: Ixcamilpa de Guerrero, Puebla.

No. Expediente: 12/17 MIA-P

No. Bitácora: 21/MP-0248/10/17

Asunto: Resolutivo de la solicitud de evaluación de la
Manifestación de Impacto Ambiental

Puebla, Puebla, a 02 de abril de 2018

C. DANIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

PRESENTE

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado **"Extracción de Materiales Pétreos Daniel Hernández Rodríguez"** (proyecto) promovido por el C. Daniel Hernández Rodríguez (Promovente), con pretendida ubicación en el municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla, y

RESULTANDO:

- I. Que el 18 de octubre del 2017, fue recibido en esta Delegación en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Delegación) el escrito por el que el promovente remitió, para su análisis y evaluación en materia de impacto ambiental la MIA-P, con la finalidad de obtener la autorización correspondiente, para las diferentes obras y/o actividades que involucran el proyecto, así como, su respectivo análisis y evaluación de los impactos ambientales derivados de actividades en zona federal; mismo que quedó registrado con el Número de Bitácora 21/MP-0248/10/17 y clave de proyecto 21PU2017MD087.
- II. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), esta Delegación publicó a través de la PUBLICACIÓN N° DGIRA/058/17 de la Gaceta Ecológica del 19 de octubre del 2017, el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutiveos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental durante el periodo comprendido del 12 al 18 de octubre del 2017 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.

III. Con fecha 23 de octubre de 2017, el promovente presentó en esta Delegación la página 11, del periódico *"La Opinión"* del municipio de Tehuacán, Puebla de fecha 23 de octubre del 2017, en el cual fue publicado el extracto del proyecto, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los

requerimientos señalados en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, misma que se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción III del REIA.

- IV. Con fecha 01 de noviembre de 2017, esta Delegación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Puebla.
- V. Que en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la LGEEPA, esta Delegación envió mediante oficio DFP/SGPARN/4442/2017 de fecha 14 de noviembre de 2017, para consulta pública un ejemplar de la MIA-P a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la SEMARNAT, el cual fue recibido con fecha 21 del mismo mes y año.
- VI. Mediante oficio DFP/SGPARN/4444/2017 de fecha 14 de noviembre de 2017, esta Delegación solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Puebla, le informara si a la fecha de emisión del oficio referido el proyecto en comento, se encontraba con algún Procedimiento Administrativo instaurado. Tal oficio fue entregado con fecha 21 del mismo mes y año.
- VII. A través del oficio DFP/SGPARN/4445/2017 de fecha 14 de noviembre de 2017, esta Delegación le solicitó la opinión técnica a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) referente al proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue entregado con fecha 21 del mismo mes y año.
- VIII. Mediante oficio DFP/SGPARN/4452/2017 de fecha 14 de noviembre de 2017, esta Delegación solicitó a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), su apoyo para que dentro del ámbito de sus atribuciones emitiera opinión técnica respecto al proyecto en comento.
- IX. En cumplimiento a lo que establecen los artículos 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como el 24 primer párrafo del REIA, esta Delegación mediante oficio DFP/SGPARN/4453/2017 de fecha 14 de noviembre de 2017, solicitó Opinión Técnica al H. Ayuntamiento del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla respecto del proyecto, el cual fue recibido el día 12 de diciembre del mismo año.
- X. Mediante oficio DFP/SGPARN/0120/2018 de fecha 16 de enero de 2018, notificado al promovente el día 23 del mismo mes y año, esta Delegación solicitó información adicional al promovente dentro de la etapa de evaluación otorgándole un término de 60 días a partir del día siguiente a su notificación, venciendo dicho plazo el 23 de abril de 2018; previo descuento de los días inhábiles.
- XI. Con fecha 19 de diciembre de 2017 se recibió en esta Delegación, la opinión técnica del H. Ayuntamiento del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla, misma que se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.

- XII.** En fecha 05 de marzo de 2018 se recibió en esta Delegación, la contestación del promovente al requerimiento señalado en el Resultando X del presente oficio.
- XIII.** Que a la fecha de la presente resolución y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos y administrativos, esta Delegación no obtuvo respuesta de las solicitudes realizadas a la PROFEPA, CONAGUA y CONABIO, señaladas en los resultandos VI, VII y VIII del presente oficio, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos, y

CONSIDERANDO:

1. Esta Delegación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, como el proyecto que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 18, 26 y 32 bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso C, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3 fracciones I, V, X, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4, 5 fracción II y X, 15 fracciones III y IV, 28 primer párrafo y fracción X, 30 primer párrafo, 34, 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III inciso a) y 35 bis de la LGEEPA; 2, 3 fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 inciso R) fracción II, 9 primer párrafo, 10 fracción II, 12, 17, 21, 22, 24, 37, 38, 39, 44, 45 fracción III, 46, 47, 49 y 51 fracción II de su REIA; 2, 4, 15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria.
2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 fracción XI de la LGEEPA es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades previstas en el artículo 28 de la misma ley, y en su caso, la expedición de la autorización. En este sentido el proyecto que nos ocupa es de competencia federal en materia de evaluación del impacto ambiental ya que se encuentra en los supuestos del artículo 28 fracción X de la LGEEPA y 5 inciso R) fracción II del REIA, al tratarse de actividades en un bien nacional y su zona federal.
3. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto y su área de influencia.

Para cumplir con este fin, el promovente presentó una MIA-P, para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que se considera procedente, por ubicarse en la hipótesis del artículo 10 fracción II en relación



con el artículo 12 del REIA, al tratarse de la extracción de materiales pétreos (grava, arena y piedra) considerada una actividad con fines comerciales en dicha zona.

4. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la PUBLICACIÓN N° DGIRA/058/17 de la Gaceta Ecológica del 19 de octubre del 2017, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 03 de noviembre del 2017, y durante el periodo del 19 de octubre al 03 de noviembre del 2017, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
5. Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por el promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Delegación solicitó al promovente información adicional, en la etapa de evaluación, mediante oficio referido en el Resultando X del presente, toda vez que se detectó que éste presentaba inconsistencias e insuficiencia de información que impedía la evaluación del proyecto, el promovente da respuesta a lo solicitado, por lo que ésta Delegación emite la presente resolución considerando la información contenida en la MIA-P e información adicional, teniendo lo siguiente:

CAPÍTULO II.- Descripción del proyecto

Respecto de la "descripción del proyecto" que refiere la fracción II del Artículo 12 del REIA, que impone la obligación al promovente de ser incluida en la MIA-P que someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado por el promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P (págs. 9 a la 27) e información adicional, el proyecto consiste en lo siguiente:

La actividad de extracción de materiales pétreos (grava, arena y piedra), se llevará a cabo por medios mecánicos mediante el uso de una excavadora y camiones de volteo, en una superficie de 6,459.38 m², a lo largo de 380 metros del río Tlapaneco con anchos variables que van desde 16 hasta 28 metros a una profundidad de 1.50 metros (capítulo II MIA-P).

El volumen anual de extracción de material pétreo propuesto por el promovente en el periodo de 30 años es de 9,689.07 m³.

El proyecto pretende realizarse dentro del cauce del Río Tlapaneco en la localidad de El Organal en el municipio de Ixcamilpa de Guerrero, en el Estado de Puebla, en las coordenadas UTM de referencia:

PUNTO	X	Y
A	532863	1990918
B	532841	1990956

PUNTO	X	Y
K	532543	1990905
L	532575	1990954





C	532807	1990977
D	532762	1990993
E	532721	1990995
F	532687	1990997
G	532643	1991006
H	532599	1990991
I	532567	1990963
J	532532	1990917

M	532604	1990981
N	532644	1990987
O	532684	1990979
P	532720	1990975
Q	532760	1990975
R	532798	1990964
S	532832	1990943
T	532853	1990910

Ahora bien, en la descripción del proyecto, el promovente señala que el material a extraer no será almacenado, ya que se estarían cargando los vehículos conforme se obtenga el material, sin embargo en el plano identificado como anexo 3, se aprecia un polígono con el nombre de "área propuesta para almacenamiento", situación que se le requirió al promovente que aclarara y que señalara las características de tal sitio, lo anterior a efecto de que esta Delegación identificara si el proyecto comprendería superficies diferentes a la de extracción para el establecimiento de obras o actividades temporales o permanentes y si las mismas podrían requerir de la remoción de vegetación o la ocupación de zona federal. El promovente en su respuesta incorpora una serie de coordenadas y manifiesta que la superficie de almacenamiento ocuparía una superficie total de 3,719 m² y argumenta que la misma no se somete a evaluación ya que en esta superficie no implica el cambio de uso de suelo y se encuentra fuera de la zona federal del río, sin embargo al efectuar el análisis de las mismas mediante sistemas de información geográfica y con la sobreposición de la carta topográfica del INEGI E14B81, se aprecia que el polígono que se forma con las coordenadas del área de almacenamiento es atravesado por un escurrimiento de tipo temporal el cual desemboca en el río Tlapaneco, por lo que el argumento de que el sitio de almacenamiento se encuentra fuera de zona federal es impreciso teniendo que el promovente omitió identificar si tal escurrimiento es considerado como zona federal por parte de la autoridad competente (Comisión Nacional del Agua).

Aunado a lo anterior el promovente señala en la MIA-P, que para la realización del proyecto no requiere de la construcción de caminos de acceso puesto que el sitio cuenta con un camino existente, sin embargo omite precisar las características del mismo tales como el ancho con que cuenta y si las dimensiones del mismo podrían requerir de adecuaciones o modificaciones, situación que se le hizo del conocimiento al promovente requiriéndole que precisara las características de dicho camino así como las coordenadas de ubicación y las dimensiones que podría alcanzar en caso de requerir alguna modificación. En respuesta a lo solicitado el promovente manifiesta que el camino es público de acceso a predios que colindan con el sitio de extracción y que el mismo ha sido usado por ejidos y las comunidades por varios años indicando que se encuentra señalado en la cartografía dentro de las vías generales de comunicación, sin especificar las dimensiones del mismo ni las coordenadas solicitadas y en lugar de ello incorpora una serie de imágenes que de acuerdo al promovente son "algunas fotografías del camino actual", sin que precisara la ubicación del punto donde se tomó la misma. Cabe resaltar que, al efectuar el análisis mediante sistemas de información geográfica y con la sobreposición de la carta





topográfica del INEGI E14B81, no es posible apreciar tal infraestructura caminera tal como lo refiere el promovente, observándose que al igual que el área de almacenamiento, se aprecia el mismo escurrimiento el cual podría coincidir en algunas partes con el camino, por lo que cabe la posibilidad que parte de la infraestructura caminera que se estaría utilizando para la realización de la extracción del material pétreo y su correspondiente mantenimiento (pág. 22 capítulo II MIA-P e información adicional) se encuentre dentro de alguna zona federal ya que el promovente omitió identificar si tal escurrimiento es considerado como zona federal por parte de la autoridad competente (Comisión Nacional del Agua).

Con relación al proceso de extracción, volúmenes estimados y las dimensiones que se ocuparían para tal fin, el promovente se limita a indicar la superficie y el volumen a obtener anualmente, señalando además que la actividad de extracción se efectuará al concluir la temporada de lluvias mediante la implementación de una excavadora y camiones de 6m³ de capacidad, sin precisar la metodología que utilizó para efectuar la cuantificación de los volúmenes propuestos (así como de la existencia de tales volúmenes en el sitio del proyecto) ni tampoco menciona el mecanismo de extracción que se estaría llevando a cabo, por lo que esta Delegación le solicitó al promovente que indicara los volúmenes a extraer de manera anual y durante la vida útil del proyecto, además de que señalara la metodología o técnica que implementó para efectuar tal cuantificación y los mecanismos de extracción, lo anterior a efecto de conocer si la forma en que se llevaría a cabo el desarrollo del proyecto es acorde con el entorno ambiental, sin embargo el promovente en la información adicional si bien refiere que la extracción se realizará en siete meses de noviembre a mayo de cada año por un tiempo de 30 años y que el resto de los meses será para la recuperación del sitio, lo cierto es que no precisa la forma en cómo fue estimado el volumen de extracción del material, tomando en consideración las condiciones actuales donde se encuentra el mismo, indicando que la superficie obtenida es el resultado de *"...cargar las coordenadas obtenidas en el levantamiento topográfico en un archivo de AUTOCAD para formar el polígono de aprovechamiento..."* (respuesta al punto Segundo de la información adicional), sin que demuestre que con tal mecanismo es posible inferir la cantidad de material existente en el sitio del proyecto actual y durante toda la vida útil del proyecto. Por otra parte existen inconsistencias con relación a que la actividad de extracción se realizará durante la época de secas cuando el cauce del río disminuye, teniendo que de lo observado en los planos anexos a la MIA-P y conforme la simbología de la carta topográfica del INEGI E14B81, el cuerpo de agua identificado como río Tlapaneco -en donde se pretende la realización del proyecto- es considerado de tipo perenne, teniendo que el promovente omite precisar las condiciones del cuerpo de agua durante el período propuesto para la extracción, teniendo que si el río Tlapaneco cuenta con agua todo el tiempo sería impreciso que se llevara a cabo una actividad como la que nos ocupa sin que los patrones hidrológicos no se vean afectados. Dicho lo anterior esta Delegación efectuó un análisis comparativo apoyándose con sistemas de información tales como Google earth, a efecto de tener un panorama de las condiciones del sitio propuesto en años anteriores, observando que con la ayuda de dicha herramienta fue posible observar el comportamiento del río Tlapaneco en los años 2004 (agosto), 2010 (noviembre), 2011 (febrero), 2012 (julio), 2013 (enero y noviembre), 2014 (diciembre), 2015 (noviembre y diciembre) y 2016 (diciembre), en los cuales se pudo apreciar que el polígono propuesto por el promovente se mantiene cubierto de agua, ya que coincide con la corriente del río en todos los años ya referidos.





En lo que respecta a la vida útil del proyecto y las etapas que comprendería, el promovente propone que la actividad de extracción del material se efectuará durante el lapso de 30 años, en el cual incluye las etapas de operación, mantenimiento y abandono del sitio, presentando un "Programa de extracción anual" (pág. 22 capítulo II MIA-P) teniendo que el mismo presenta inconsistencias ya que dentro de las actividades comprendidas en la etapa de operación está la del "Transporte de material", ya que el promovente advierte en la MIA-P que no se estaría llevando el almacenamiento (pág. 23 capítulo II MIA-P) sin embargo en el plano identificado como anexo 3, se aprecia un polígono con el nombre de "área propuesta para almacenamiento", mientras que en la respuesta a requerimiento el promovente menciona que sí llevaría a cabo tal actividad pero en el programa calendarizado permanecen las mismas actividades inicialmente propuestas en las cuales no se considera el almacenamiento del material.

Por lo señalado anteriormente esta Delegación carece de los elementos técnicos para determinar una estimación objetiva sobre las dimensiones, volúmenes, ubicación, obras y/o actividades totales para la realización del proyecto que nos ocupa, así como de los impactos ambientales que se puedan ocasionar con la realización del mismo.

CAPÍTULO IV.- Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

Respecto de la "descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto" que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluirla en la MIA-P, de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el sistema ambiental (SA), para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que lo integran.

Teniendo entonces que el promovente en las págs. de la 46 a la 88 de la MIA-P refiere a una delimitación del SA, sin embargo no efectúa la descripción completa del mismo por lo que se le requirió que una vez descrita la metodología y los criterios utilizados para la delimitación del SA y Área de Influencia (AI), el promovente presentara la caracterización de los elementos bióticos y abióticos que de manera integral conforman el SA y AI, sin embargo la respuesta del promovente se limitó a señalar que tal caracterización se encuentra en las páginas 55 a 84 del estudio presentado, pero la información con que se cuenta y que integra la MIA-P con relación a la descripción del SA resultan imprecisos teniendo a manera de ejemplo que la caracterización de los Suelos (pág. 64) se refiere al AI, al igual que la hidrología (superficial y subterránea) y en otros casos como la fauna (pág. 74) se describe a nivel de municipio y sitio del proyecto.

Con relación a lo anterior y en el caso específico de la flora, el promovente inicia con describir la vegetación del SA y continua señalando la reportada para el municipio, concluyendo el apartado con que, para el desarrollo del proyecto "...no habrá necesidad de retirar ninguna planta para iniciar actividades..." dado que éste "...se llevaría a cabo en el cauce del río...", sin embargo omite precisar las condiciones que pudieran prevalecer en el citado cauce, lo anterior a efecto de contar con los elementos para identificar si el desarrollo del proyecto podría afectar especies de flora y fauna, por lo que se le requirió que indicara los criterios ambientales utilizados para la implementación de los muestreos que se efectuaron así como





los criterios de diversidad, abundancia y frecuencia de las especies para el SA, AI y sitio del proyecto. En respuesta a lo solicitado, el promovente manifiesta haber realizado un levantamiento en el total del polígono solicitado aclarando que la superficie muestreada corresponde al polígono de extracción, mientras que para la fauna indica que se colocaron trampas para mamíferos y reptiles en el AI y para las aves y fauna acuática se realizó un periodo de observación. De lo anterior se desprende que el promovente no describió las condiciones de la flora y fauna para el SA, ya que como bien lo advierte en la respuesta, "Se realizó un levantamiento en el total del polígono solicitado", ni tampoco demostró que los mecanismos de muestreo efectuados resultaron suficientes para determinar las condiciones que prevalecen en el SA, AI y sitio del proyecto puesto que omitió indicar el tipo de metodología, frecuencia y ubicación que llevó a cabo para obtener atributos de diversidad o de abundancia, limitándose a señalar -como en el caso de la aves y flora acuática- que realizó "periodos de observaciones" sin precisar si éste resulta una metodología con la cual es posible obtener resultados confiables.

En relación con las características de la hidrología superficial, en el capítulo IV de la MIA-P, se refiere a que el AI del proyecto se incluye en la región hidrológica RH-18 Río Balsas en la cuenca 18E Río Tlapaneco y describe de manera general las condiciones de la cuenca -tales como los municipios que incluye, los valores de precipitación y temperatura así como los rangos de escurrimiento-, sin embargo omite describir las características del cuerpo de agua sobre el cual se pretende desarrollar el proyecto, tales como la calidad en la que se encuentra, el gasto promedio durante las diferentes temporadas del año o sus dimensiones, aspectos que esta Delegación consideró necesarios conocer a efecto de identificar su condición actual, para que a partir de ahí fuera posible identificar si el desarrollo de las actividades que se proponen, ocasionarían afectaciones al factor hidrológico, razón por la cual se le requirió al promovente que precisara tales características. Sin embargo, la respuesta por parte del promovente alude a una "contaminación del río Tlapaneco" y agrega a manera de soporte, diversos enlaces en los cuales se encuentran los "artículos" con los cuales se entiende, pretende soportar tal cuestión, pero al tratar de revisarlos no fue posible identificar que los mismos cuenten con elementos con los que sea posible sustentar la afirmación del promovente respecto de la existencia de "contaminación", teniendo que los enlaces refieren a una nota periodística, mientras que otro de los enlaces hace referencia a un documento que analiza la percepción de diversas comunidades asentadas en las riveras del río Tlapaneco en el estado de Guerrero, basándose en la implementación de encuestas. Con la información presentada por el promovente, esta Delegación considera que no es posible identificar las condiciones en las cuales se encuentra el entorno ambiental en el cual se pretende insertar el proyecto que nos ocupa.

Por lo anterior, esta Delegación determina que la información presentada carece de los criterios ambientales que el promovente implementó para establecer las características y problemáticas en el espacio geográfico delimitado para el SA y AI, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos o la alteración al ecosistema que podría ocasionar a consecuencia de la elaboración del proyecto en tema o del alcance ambiental que tendría la realización del mismo.



CAPÍTULO V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

Respecto de la "identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales" que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

En este sentido, en las páginas 90 a la 113 del capítulo V de la MIA-P, el promovente refiere a los impactos que ocasionaría el desarrollo del proyecto para las diferentes etapas (operatividad, mantenimiento, abandono del sitio), para el factor suelo, calidad del aire o el paisaje entre otros, sin embargo omitió identificar si el proyecto ocasionaría impactos al factor hidrología o al de fauna, por tal motivo se le requirió que precisara los impactos que se podrían ocasionar por el desarrollo del proyecto tomando en consideración el total de los componentes ambientales. En respuesta a lo solicitado, el promovente describe los mismos impactos de la MIA-P pero sólo incorpora para la primera etapa, tres impactos más (Calidad del agua, Aves y animales terrestres, Fauna acuática) sin identificar si el desarrollo del proyecto podría ocasionar afectaciones a los impactos incorporados para las demás etapas del proyecto. Ahora bien, es importante recordar que dentro de la información que comprende el capítulo IV no es clara la información respecto del entorno hidrología y de la flora y fauna del SA, por lo tanto resulta impreciso el identificar impactos por el desarrollo del proyecto, sin contar con una descripción de las condiciones ambientales que imperan en el SA y AI.

Sumado a lo anterior se tiene que tanto en la MIA-P como en la información adicional, el promovente identifica impactos para *Aves y animales terrestres* durante la etapa de abandono del sitio en el cual señala dentro de la *Descripción del impacto*, que al llegar la suspensión de actividades se estaría generando un impacto positivo y que permitirá la pronta restauración de la vegetación y el suelo del sitio, situación que resulta inconsistente con lo que refiere el promovente en la MIA-P respecto de que no se requerirá desmontar superficies ya que el sitio se encuentra libre de vegetación (capítulo II págs. 21 y 22; capítulo IV pág. 74).

Por lo anteriormente señalado esta Delegación no cuenta con los elementos suficientes para determinar que efectivamente el promovente identificó los impactos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y en consecuencia no se tiene un análisis respecto de la magnitud, frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.

CAPÍTULO VI.- Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Respecto a las "medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales" que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a



evaluación; en este sentido, en la información contenida en el presente capítulo de la MIA-P (págs. 115 a la 118), se tiene lo siguiente:

La promovente incluye en la MIA-P las “medidas preventivas” (4), así como las “medidas de mitigación” (1), para las etapas de Operatividad, Mantenimiento y Abandono del sitio, sin embargo éstas no identifican medida alguna para los factores de los cuales esta Delegación hace alusión en el capítulo anterior, ni tampoco se indica la forma de cómo es posible su medición (unidad, cantidad, duración calendarización de su ejecución, entre otros), lo anterior tomando en cuenta las condiciones en donde se pretende desarrollar el proyecto que nos ocupa, situación que originó se le requiriera al promovente que precisara las medidas a implementar partiendo de los impactos identificados así como de los impactos que pudiera haber identificado a partir de lo solicitado.

La respuesta del promovente retoma la información contenida en la MIA-P, para integrar su contestación, sin embargo esta Delegación considera que el promovente no identificó plenamente los alcances de los efectos que ocasionaría el desarrollo del proyecto ni la forma en cómo podrían verse atenuados o mitigados, a manera de ejemplo en la MIA-P e información adicional se indica para la etapa de Operatividad hacia el factor Suelo que la medida preventiva radica en “...no extraer más allá de la profundidad establecida...”, siendo que tal condición resulta más una obligación que una medida ya que el promovente no podría realizar la actividad propuesta fuera de las dimensiones que en su caso se autorizaran.

Finalmente, en la MIA-P el promovente establece que la aplicación de las medidas de mitigación se realizará conforme a la calendarización que establece en la pág. 118 del capítulo VI entre las cuales advierte la realización de una reforestación, sin embargo tal medida no se tiene claridad sobre el impacto que estaría mitigando, entendiéndose que si el promovente proponía la afectación de la vegetación, dicha medida resulta viable, por lo que al efectuar el requerimiento esta Delegación le solicitó que precisara entre otros aspectos la identificación de las medidas a implementar y en su caso plantear aquellos programas que resultasen necesarios -tales como los programas de rescate de flora y fauna, de reforestación o de conservación de suelos-, tomando en consideración que el proyecto no dejaba en claro si podría requerir de la remoción de vegetación. Con los argumentos vertidos por el promovente en la información adicional, el proyecto no requiere de la remoción de la vegetación y en consecuencia, del cambio de uso de suelo razón por la cual manifiesta que no presenta los programas de rescate de flora y fauna, de protección y conservación ni el de conservación de suelos, sin embargo, preserva la propuesta de reforestación sin justificar que tal medida mitigue, prevenga, atenúe o compense algún impacto a consecuencia del desarrollo de las obras o actividades que comprende el proyecto que nos ocupa (resaltando que tampoco demuestra que la especie propuesta de *Quercus glaucoides* corresponda al tipo de ecosistema en el cual se pretende insertar el proyecto).

Por lo anterior, esta Delegación considera que, al no identificarse de manera precisa los impactos ambientales que podría provocar el proyecto, no es posible establecer medidas de mitigación a los mismos por lo que esta Delegación no cuenta con los elementos necesarios para determinar si el proyecto considera las medidas (de mitigación, de compensación o de prevención) suficientes para los impactos ambientales que se generarían por la inserción del mismo y por ende considera que en el





presente capítulo no fueron vertidos los argumentos suficientes para demostrar que las medidas propuestas son las adecuadas a los impactos ambientales que el proyecto generaría, teniendo así que la información respecto de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA, no contiene los elementos que sustenten su cumplimiento.

CAPÍTULO VII.- Pronósticos ambientales y, en su caso evaluación de alternativas.

Respecto a los "pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas" que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidos en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

Considerando lo señalado anteriormente, se tiene que el promovente en el capítulo VII de la MIA-P (págs. 120 a la 124) e información adicional, no refiere a una descripción de "el escenario esperado con las medidas aplicadas" para los impactos ambientales señalados en los dos capítulos anteriores, donde se reitera la omisión de las medidas propuestas para atenuar los impactos ocasionados, teniendo además que no se contemplan de manera concreta las posibles afectaciones a los factores ambientales que directamente podrían verse afectados en las áreas antes citadas (suelo, vegetación y fauna) por el desarrollo de las obras y actividades que comprende el proyecto, teniendo entonces que no establece un análisis del escenario actual del entorno ambiental y de los posibles escenarios que se visualizarían si no se realizara el proyecto y si éste se lleva a cabo (con y sin medidas).

De acuerdo al contenido de información que comprende tanto la MIA-P como la información adicional, esta Delegación determina que la información presentada no identifica los escenarios posibles que se esperarían a consecuencia del desarrollo de las actividades inherentes al proyecto, en este sentido no se puede dar por cumplido el apartado de los pronósticos ambientales.

6. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Delegación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:
 - i. El proyecto que somete la promovente al PEIA ante esta Delegación, está sustentado en los artículos 28 fracción X de la LGEEPA y 5 incisos R) fracción II de su REIA, sin embargo no aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación y determinar si la realización de la extracción de materiales pétreos (actividades en un bien nacional y su zona federal), generaría impactos ambientales significativos, la superficie en que se generaría y la temporalidad en que estos ocurrirían y de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que el proyecto no deja en claro tal situación.
 - ii. Por otro lado, la promovente omite aportar los elementos para determinar las condiciones de la flora y fauna presente en el sitio del proyecto y SA, de modo que no se cuenta con los aspectos





- relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de obras y actividades que comprende el proyecto.
- iii. Finalmente, el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Delegación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.
7. Que el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

"...III. Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables..."

Derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Delegación determina que la MIA-P e información adicional carecen de elementos suficientes, sustento y evidencia técnica en los términos presentados y por lo tanto resulta ambientalmente inviable al contravenir lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado "**Extracción de Materiales Pétreos Daniel Hernández Rodríguez**", con pretendida ubicación en el municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla, promovido por el C. Daniel Hernández Rodríguez.

SEGUNDO. Se declara improcedente la solicitud presentada y se **Niega** la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

TERCERO. Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

CUARTO. En caso de que el promovente persista en la realización del proyecto, deberá reiniciar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del mismo, cumpliendo las formalidades previstas en la LGEEPA y su REIA, así como, todas y cada una de las observaciones señaladas en el considerando número 5 del presente oficio.



QUINTO. Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO. Se le informa al promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

SÉPTIMO. Túrnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Puebla (PROFEPA), para su conocimiento y efectos legales conducentes.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a los [REDACTED] como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del promovente en el expediente al rubro citado, así como el domicilio ubicado en [REDACTED] y el correo electrónico [REDACTED] o los teléfonos [REDACTED] por así haberlo señalado expresamente la promovente en su escrito de solicitud y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ATENTAMENTE
LA DELEGADA FEDERAL**



LIC. DANIELA TORREÓN DE MEDINA
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACION FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT

CCP - Biol. Mario Barrera Bojorges. Delegado de la PROFEPA en el estado de Puebla. 5 Poniente No. 1303, 5° piso, Edificio Papillón, C.P. 72000, Puebla, Puebla.
- Archivo (Exp. 12/17 MIA-P)

ACCP / B/MAMF / I/JCS

21/MP-0248/10/17